

Sustituyen artículos del Código Tributario para no demorar el pago de los tributos

DECRETO LEY N° 22686

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto—Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que frecuentemente se posterga el pago de tributos para satisfacer otras obligaciones, aprovechando que las sanciones vigentes para la morosidad tributaria representan un costo menor que el financiero;

Que, asimismo, se ha hecho usual el empleo de recursos impugnativos y otros medios con el objeto de dilatar el pago de los tributos determinados por la Administración;

Que, en consecuencia, es necesario adoptar las medidas conducentes a impedir la demora indebida en el pago de la deuda tributaria, adecuando a este fin algunas normas del Código Tributario—Principios Generales;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto—Ley siguiente:

Artículo Primero.— Sustitúyese los artículos 26°, 27°, 29°, 30°, 31°, 36°, 39°, 46°, 112°, 114°, 122°, 131°, 132°, 138°, 139° y 152° del Código Tributario, por los siguientes:

"Artículo 26°— El pago se efectuará en el lugar, la fecha y la forma que señale la Ley.

El pago se imputará al tributo y después, en este orden, a los intereses y sanciones. En los casos de cobranzas coactivas se procederá en la misma forma, cuando la deuda no alcance a ser cuarenta en su totalidad".

"Artículo 27°— El uso autorizado por Ley de pagarés, letras de cambio u otros documentos, sólo producirá los efectos del pago cuando se hagan efectivos.

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se podrá disponer el pago de tributos en especies y dictar las normas para la valorización de las mismas".

"Artículo 29°— La Administración Tributaria deberá exigir el pago total de la deuda tributaria, de la cual forman parte los intereses y las sanciones.

Los intereses se calcularán al rebatir, con una tasa superior en cinco puntos a la que fije el Banco Central de Reserva para las operaciones de rescuento con las empresas financieras, sobre el monto del tributo insoluto y se liquidarán por mes o fracción de mes a partir de la fecha en que la obligación sea exigible.

Las sanciones se aplicarán de conformidad con lo previsto en el Libro IV de este Código".

"Artículo 30°— Se puede conceder aplazamiento y fraccionamiento para el pago de la deuda tributaria con carácter general, de la manera que establezca el Poder Ejecutivo; y excepcionalmente, en casos particulares, el Banco de la Nación, cuando el deudor compruebe que su condición económica es tal, que la ejecución del pago puede irrogarle quebranto.

Para obtener el aplazamiento o fraccionamiento, en casos particulares, el contribuyente presentará al Banco de la Nación solicitud acompañada de los documentos que acrediten su situación económica y la garantía suficiente que cubra el monto de la deuda tributaria.

El Banco de la Nación, previo acuerdo de su Directorio, expedirá resolución que, en caso de amparar la solicitud, señalará los plazos de aplazamiento o fraccionamiento o de ambos beneficios, sucesivamente. En estos casos se cobrará intereses con una tasa superior en diez puntos a la que fije el Banco Central de Reserva para las operaciones de rescuento con las empresas financieras, que se aplicará a partir de la fecha de presentación de la solicitud a que se refiere el párrafo anterior y sobre el monto de la deuda tributaria liquidada a esa fecha.

Si el contribuyente no iniciara oportunamente el pago de sus cuotas o incumpliera con dos de ellas sucesivas, perderá los beneficios concedidos, se darán por vencidos todos los términos y el Banco de la Nación cobrará coactivamente la deuda liquidada del obligado directo y a quien o quienes lo hubieren garantizado ejecutando la garantía o garantías otorgadas".

"Artículo 31°— En el caso de cobranza coactiva en que se hubieran acumulado varias deudas tributarias del mismo deudor y no fueran satisfechas totalmente, los pagos se atribuirán por orden de antigüedad, imputándose primero a la suma de tributos adeudados, luego a la suma de intereses y finalmente a la suma de sanciones".

"Artículo 36°— La obligación de pago de los tributos, intereses y sanciones, solo puede ser condonada o remitida en la forma que establezca la Ley".

"Artículo 39°— El derecho de la Administración a determinar la deuda tributaria y exigir su pago prescribe a los cuatro años.

El término será de diez años para los agentes de retención o de percepción de tributos que, habiendo recaudado el tributo no efectúen el pago correspondiente, así como para quienes no hayan presentado las declaraciones juradas dispuestas por la Ley.

El derecho de repetir lo indebidamente pagado prescribe a los cuatro años".

"Artículo 46°— A efecto de lo dispuesto en este título, se entiende por deuda tributaria la que procede de un hecho imponible y los intereses y sanciones producidas en el desarrollo de la relación tributaria".

"Artículo 112°— Son atribuciones del Tribunal Fiscal:

1. Conocer y resolver en última instancia administrativa las reclamaciones que formulen los contribuyentes con motivo de la acotación, aplicación o cobro de toda deuda tributaria.

2. Conocer y fallar en última instancia administrativa, en virtud de recursos de revisión, los procedimientos de comiso, de conformidad con los dispositivos legales pertinentes.

3. Resolver las cuestiones de competencia que se suscriben en materia tributaria.

4. Resolver los recursos de queja que presenten los contribuyentes, en los casos a que se contrae el artículo 135° de este Código.

5. Uniformar la jurisprudencia administrativa en materia tributaria.

6. Proponer al Ministro de Economía y Finanzas las medidas legales o reglamentarias que juzgue necesarias para suplir deficiencias de las normas tributarias vigentes.

7. Proponer al Ministro de Economía y Finanzas las normas reglamentarias a que debe ajustarse el procedimiento de reclamación con sujeción a lo establecido en este Código.

8. Resolver en vía de apelación o de consulta las tercerías que se interponga con motivo de los procedimientos coactivos iniciados para la cobranza de tributos".

"Artículo 114°— Cuando la resolución sobre las reclamaciones a que se refiere el artículo anterior haya sido adoptada por un órgano sometido a jerarquía, deberá agotarse el recurso jerárquico antes de recurrir al Tribunal Fiscal.

En ningún caso podrán haber más de dos instancias antes de recurrir a la del Tribunal Fiscal.

Los órganos de la administración tributaria de cuyas resoluciones corresponda conocer en vía de apelación al Tribunal Fiscal, podrán elevarle, en consulta, las que expidan resolviendo asuntos de puro derecho, aún cuando no fueran o no pudiesen ser apeladas por los contribuyentes".

"Artículo 122°— Las pruebas de las que el contribuyente puede hacer uso en el procedimiento de reclamación son la instrumental, la pericial y la de inspección por la Administración Tributaria.

No se admitirá como prueba la que, habiendo sido requerida por la Administración durante el proceso de fiscalización, no hubiera sido presentada, salvo que el contribuyente pruebe que la omisión no se debió a causa imputable a él o pague la totalidad del monto impugnado".

"Artículo 131°— La apelación de las resoluciones ante el Tribunal Fiscal, deberá formularse dentro de los quince días de su notificación certificada y, tratándose de resoluciones expedidas por la Dirección General de Contribuciones, sólo procederá en los siguientes casos:

a) Cuando la deuda tributaria objetada exceda del monto de sueldo mínimo vital anual para la actividad industrial en la provincia de Lima.

b) Cuando el monto de las observaciones impugnadas por el contribuyente, exceda de tres sueldos mínimos vitales anuales.

No obstante lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la apelación que se formule vencido el término de quince días será admitida si se presenta dentro de los seis meses de notificada la resolución impugnada acompañando el comprobante de pago de la deuda tributaria.

No podrá actuarse como prueba, ante el Tribunal Fiscal, la documentación que, requerida en primera instancia no hubiera sido presentada por el contribuyente. Sin embargo, será admitida si el contribuyente prueba que la omisión no se debió a causa imputable a él o paga la totalidad de la deuda impugnada".

"Artículo 132°— Al interponer apelación ante el Tribunal Fiscal, el reclamante no podrá discutir aspectos que no impugnó al reclamar, a no ser que, no figurando en la acotación, hubieran sido incorporados por la Administración al resolver la reclamación.

El Tribunal Fiscal no podrá pronunciarse sobre aspectos que considerados en la reclamación, no hubieran sido examinados y resueltos en primera instancia; en tal caso declarará la insubsistencia de la resolución, reponiendo el proceso al estado que correspondiera".

"Artículo 138°— Los interesados que no se conformen con las Resoluciones del Tribunal Fiscal o con las que, expedidas en primer instancia no sean apelables en aplicación de lo dispuesto en el artículo 131° de este Código, podrán impugnarlas interponiendo demanda judicial de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 184° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

El término para interponer esta demanda será de seis meses, contados desde la fecha de la notificación de las Resoluciones a que se refiere el párrafo anterior.

Vencido este término, no será admisible la demanda".

"Artículo 139°— Para la admisión de la demanda será requisito indispensable la presentación del comprobante de pago de la deuda tributaria y la constancia de la fecha de notificación de la resolución materia de la impugnación".

"Artículo 152°— La facultad de la Administración Tributaria para sancionar prescribe dentro de los plazos establecidos en el artículo 39° de este Código, computados de acuerdo a lo previsto en su artículo 40°".

Artículo Segundo.— Sustitúyese el inciso a) del artículo 2° y el artículo 6° del Decreto Ley 17355 por los siguientes:

"Artículo 2°— Los actos de coerción o de ejecución forzosa que este Decreto Ley regula son los siguientes:

a) Cobro de tributos, intereses y sanciones de cualesquiera clase".

"Artículo 6°— Ninguna autoridad ni órgano administrativo, político, ni judicial podrá suspender el procedimiento coactivo, con excepción de la entidad encargada de la acotación, que está facultada para hacerlo solamente cuando:

a) La deuda haya sido pagada;

b) La obligación estuviese prescrita;

c) La acción se siga contra persona distinta a la obligada al pago.

d) Se haya presentado oportunamente una reclamación que se encuentre en trámite.

El tercero que alegue la propiedad del bien o bienes embargados en un proceso de cobranza coactiva, podrá interponer tercería excluyente de dominio ante el propio Juez Coactivo, en cuaderno separado, tramitándose la causa de acuerdo con los artículos 746° y siguientes del Código de Procedimientos Civiles, con las modificaciones que contiene el presente Decreto Ley.

La Resolución que dicta el Juez Coactivo en el Cuaderno de Tercería es apelable por las partes, ante el Tribunal Fiscal si se trata de cobranza de tributos y ante la Corte Superior respectiva si la ejecución es para el pago de otras obligaciones.

En los casos en que el Juez Coactivo declare fundada la tercería levantando total o parcialmente el embargo deberá elevar la causa en consulta al Tribunal Fiscal o a la Corte Superior respectiva de acuerdo con la regla precedente.

Contra la Resolución de segunda instancia no hay recurso de nulidad, pudiendo las partes contradecir la sentencia ante el Poder Judicial, en la vía ordinaria".

Artículo Tercero.— Las normas procesales establecidas en el presente Decreto Ley, son de aplicación a los procedimientos que se inicien a partir de su vigencia y a la prosecución de los iniciados antes.

Los procesos que, en aplicación del artículo 6° del Decreto Ley 17355 modificado por el artículo 2° de este Decreto Ley, se encuentren en trámite en las Cortes Superiores o en el Tribunal Fiscal, a la fecha de la promulgación de este Decreto Ley, deberán ser conocidos por dichos órganos.

Artículo Cuarto.— El aplazamiento y el fraccionamiento de deudas tributarias determinadas en moneda extranjera continúan sujetas en todo lo relativo a la tasa de interés aplicable, a lo dispuesto por el Decreto Ley 21573.

Artículo Quinto.— Facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas para dictar las disposiciones que estime necesarias para la aplicación del presente Decreto Ley.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima, a los dieciocho días del mes de Setiembre de mil novecientos setentinueve.

General de División E.P., FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI, Presidente de la República.

General de División E.P., PEDRO RICHTER PRADA, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Teniente General F.A.P., LUIS GALINDO CHAPMAN, Ministro de Aeronáutica.

Vicealmirante A.P., CARLOS TIRADO ALCORTA, Ministro de Marina.

Embajador CARLOS GARCIA BEDOYA, Ministro de Relaciones Exteriores.

Doctor JAVIER SILVA RUETE, Ministro de Economía y Finanzas.

General de División E.P., JOSE GUABLOCHE RODRIGUEZ, Ministro de Educación.

Vicealmirante A.P., JORGE DU BOIS GERVASI, Ministro de Industria, Comercio, Turismo e Integración.

General de Brigada E.P., RENE BALAREZO VALLEBUONA, Ministro de Energía y Minas.

General de Brigada EP JOSE SORIANO MORGAN, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

General de Brigada EP, CESAR ROSAS CRESTO, Ministro de Vivienda y Construcción.

Contralmirante A.P., JORGE VILLALOBOS URQUIAGA, Ministro de Pesquería.

Mayor General F.A.P., EDUARDO RIVASPLATA HURTADO, Ministro de Salud.

Mayor General FAP., JAVIER ELIAS VARGAS, Ministro de Trabajo.

General de Brigada EP, CARLOS GAMARRA PEREZ EGASNA, Ministro de Agricultura y Alimentación.

General de Brigada E.P., FERNANDO VELIT SABATTINI, Ministro del Interior.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 18 de Setiembre de 1979

General de División E.P., FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI.

General de División EP PEDRO RICHTER PRADA.

Teniente General FAP LUIS GALINDO CHAPMAN.

Vicealmirante AP CARLOS TIRADO ALCORTA.

Doctor, JAVIER SILVA RUETE.

Decreto Ley No. 22686

1.— En el artículo 112.— numeral 3.— primera línea.

DICE:

Resolver las cuestiones de competencia que
SE SUSCRIBEN.

DEBE DECIR:

Resolver las cuestiones de competencia que ~~SE SUSCRIBEN~~.

2.— En el artículo 131. —Inciso a).— 2da. línea

DICE:

DE SUELDO mínimo vital anual para la actividad industrial en la provincia de Lima.

DEBE DECIR:

De un Sueldo mínimo vital anual para la actividad industrial en la provincia de Lima.